



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –  
Sección Segunda  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Acción:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante:</b>	<b>MARIBEL CASTELLANOS MONSALVE<sup>1</sup></b>
<b>Demandado:</b>	<b>CENTRO DERMATOLÓGICO FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E.<sup>2</sup></b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001333501620200035200</b>
<b>Asunto:</b>	<b>SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA</b>

## 1. ASUNTO A DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia anticipada que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021, artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y conforme la siguiente motivación,

## 2. ANTECEDENTES

**2.1. Pretensiones<sup>3</sup>.** La señora MARIBEL CASTELLANOS MONSALVE, por conducto de apoderada judicial y, en ejercicio del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dirigido contra el CENTRO DERMATOLOGICO FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E, presentó demanda dentro de la cual solicita la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 008 de 16 de enero de 2020 por medio del cual la Directora General le declaró insubsistente el nombramiento en periodo de prueba en el cargo Secretaria Ejecutiva Código 4210 Grado 20 por evaluación del desempeño no satisfactoria dentro de la Convocatoria 426 de 2016 de la CNSC.

Y de la Resolución N° 020 de 21 de febrero de 2020 por la cual se confirmó la declaratoria de insubsistencia.

A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada reintegrarla al cargo que venía desempeñando de manera retroactiva y con el respectivo reconocimiento de salarios, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir que sean inherentes a su cargo, incluyendo el valor de los aumentos que se hubieran decretado, hasta su reintegro efectivo.

Que se de cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 187 del CPACA.

**2.2. Hechos<sup>4</sup>.** De los hechos expuestos en la demanda se desprende lo siguiente:

- a. Maribel Castellanos Monsalve se presentó a la convocatoria N° 426 de 2016 de la CNSC para el cargo de Secretaria Ejecutiva Código 4210 grado 20 del Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta E.S.E.
- b. Al haber cumplido con los requisitos, aprobar cada una de las etapas de la convocatoria y ser parte de la lista de elegibles relacionada en la Resolución CNSC 20182110170265 de 5 de noviembre de 2018, fue nombrada en periodo de prueba a través de Resolución 070 de 3 de abril de 2019.

<sup>1</sup> [mcastellanosm7@yahoo.com](mailto:mcastellanosm7@yahoo.com); [jessicamahecha28@gmail.com](mailto:jessicamahecha28@gmail.com)

<sup>2</sup> [notificaciones@dermatologia.gov.co](mailto:notificaciones@dermatologia.gov.co)

<sup>3</sup> Folios 4-5 numeral 01 expediente electrónico

<sup>4</sup> Folios 1-4 numeral 01 expediente electrónico.

- c. De acuerdo al Sistema Tipo de Desempeño Laboral de Empleados Públicos de Carrera Administrativa y en periodo de prueba, le fue realizada la evaluación de desempeño por los señores Miguel Flórez Navarro – Asesor de Dirección y Sandra Viviana Higuera Rodríguez – Profesional Universitario SIAU ante el impedimento presentado por quien debía efectuar la misma, Doctora Elin Xioamara.
- d. El 15 de noviembre de 2019 le fue realizada la evaluación de Desempeño, la que fue notificada mediante comunicación interna N° 201907060031583 de 18 de noviembre de 2019, obteniendo calificación no satisfactoria.
- e. Contra la anterior determinación el 25 de noviembre de 2019 interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual sustentó en las actividades y entregas realizadas y exigidas por su Jefe inmediato, además el cumplimiento de las funciones y requerimientos asignados.
- f. El 3 de noviembre de 2019 le fue notificado el acto a través del cual no se repuso la decisión y se concedió el respectivo recurso de apelación.
- g. El 6 de noviembre de 2020 (sic) adicionó la argumentación de su recurso bajo radicado 201905190053992 en el que describió las tareas, ordenes y formas de entregar la información que le fueron dadas por su Jefe inmediato, dejando evidencia del cumplimiento de cada una de las funciones asignadas con el manual.
- h. El 14 de enero de 2020, mediante radicado 20200200042551 se resolvió desfavorablemente el recurso.
- i. El 16 de enero de 2020 a través de Resolución N° 008 fue declarada insubsistente y el 20 de enero de 2020 fue notificada de la misma.
- j. El 31 de enero de 2020 interpuso recurso de reposición contra la insubsistencia alegando violaciones al debido proceso en el proceso de calificación ante la invalidez de la misma conforme al numeral 11 del Acuerdo 565 de 2016 y exponiendo el acoso laboral al que se vio sometida y el desempeño que tuvo.
- k. Mediante Resolución N° 020 de 21 de febrero de 2020 se confirmó la decisión atacada, la que le fue notificada el 25 de febrero de 2020 a las 3:08 p.m.
- l. Fue víctima de acoso laboral por parte de su jefe inmediata, pese a que el comité no catalogó los hechos como tal y que concilió la situación por presiones de la señora EIN XIOMARA PEREA FLÓREZ, quien deseaba de manera incesante que su persona de confianza regresara al cargo.
- m. Que el persistente acoso le generó problemas de salud que afectaron su desempeño y que no fue debidamente valorada su historia clínica.
- n. Su salario era de \$1.752.696 y mediante Resolución 047 de 31 de marzo de 2020 le fue realizada la liquidación definitiva deriva de su desvinculación.
- o. El 7 de octubre de 2020 radicó solicitud de conciliación extrajudicial bajo el radicado N° 20-163 (519311) y el 24 de noviembre de 2020 se llevó a cabo la audiencia, la cual se declaró fallida.

**2.3. Normas violadas y concepto de violación:** Como normas violadas se citan en la demanda las siguientes: artículo 29 y 125 de la Constitución Política, Artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 648 de 2017 y artículo 38 Ley 909 de 2014.

Considera que la autoridad nominadora incurrió en protuberante desviación de sus atribuciones al desvincular a la señora Castellanos con base en una evaluación de desempeño que claramente violaba su derecho fundamental al debido proceso, pues

no contaba la misma con la descripción de los resultados alcanzados, las razones por las cuales no se había logrado los resultados esperados, así como las dificultades que se presentaron durante la consecución de los objetivos trazados, imposibilitando a la accionante controvertir la evaluación realizada.

Adicional a lo anterior los evaluadores no motivaron su decisión y su designación, producto del impedimento aceptado a la Jefe inmediata por enemistar grave demostrable con la demandante, no se realizó a través de acto administrativo como lo contempla la norma, lo que genera que la controvertida evaluación quedé sin validez.

De igual manera que las personas designadas para realizar su calificación no tienen una relación directa funcional u orgánica con la accionante.

**2.4. Actuación procesal:** La demanda se presentó el 25 de noviembre de 2020<sup>5</sup> y mediante auto del 28 de mayo de 2021<sup>6</sup>, previa subsanación se admitió la demanda de la referencia por encontrar colmados los requisitos para su procedencia; asimismo, el 30 de agosto de 2021<sup>7</sup> fueron notificados mediante correo electrónico el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En el término de traslado de la demanda, el Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta, dio contestación a la misma ejerciendo su derecho de defensa y contradicción, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones.

Posteriormente, mediante constancia secretarial y conforme lo establecido en los artículos 175, numeral 2º de la Ley 1437 de 2011 y 110 del Código General del Proceso, se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada.

Posteriormente, a través de providencia del 31 de enero de 2022<sup>8</sup> se citó a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la que se llevó a cabo el 16 de marzo de 2022<sup>9</sup>, en la que se efectuó la fijación del litigio, se decretaron las pruebas solicitadas y se citó para audiencia de pruebas.

El 27 de abril de 2022<sup>10</sup> se recibieron las pruebas decretadas, se cerró el debate probatorio y se recibieron las alegaciones de parte, de igual manera se indicó que en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 182 del C.P.A.C.A, la decisión se adoptaría mediante sentencia escrita.

## **2.5. Sinopsis de la respuesta.**

**2.5.1. Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta.**<sup>11</sup> En su escrito de contestación se opuso a todas y cada una de las pretensiones de demanda, indicó para el efecto que de conformidad con el Acuerdo 617 de 2018 la entidad cumplió con la totalidad de procedimientos respectivos para la evaluación por periodo de prueba de la señora Maribel Castellanos y previo a ello se concertaron las funciones, se realizó la inducción en el cargo y se efectuó la respectiva entrega del cargo.

Que los evaluadores fueron designados mediante acto administrativo y tuvieron en cuenta los aspectos tanto positivos como negativos al momento de efectuar la respectiva calificación y que la misma tuvo lugar dentro del período correspondiente.

Finalmente, como excepciones de fondo propuso las que denominó *inexistencia de irregularidades en los actos administrativos, falta de causa para pedir, buena fe, caducidad de la acción y genérica o innominada*.

---

<sup>5</sup> Archivo N° 05 del expediente electrónico

<sup>6</sup> Archivo N° 09 del expediente electrónico

<sup>7</sup> Reporte siglo XXI

<sup>8</sup> Archivo N° 17 del expediente electrónico

<sup>9</sup> Archivo N° 20 del expediente electrónico

<sup>10</sup> Archivo N° 28 del expediente electrónico

<sup>11</sup> Archivo N° 11 del expediente electrónico

## **2.6. Alegatos de conclusión.**

**2.6.1 Alegatos de la parte demandante:** Presentó sus alegatos de conclusión por escrito, en audiencia celebrada el 27 de abril de 2022<sup>12</sup>.

En síntesis, indicó que se encuentra probado que la calificación de desempeño de su representada se le vulneró el debido proceso al no permitírsele controvertir las pruebas allegadas por su jefe, ni las entrevistas a sus compañeros de trabajo, no está el acto administrativo de designación de los calificadores de los señores y se demostró el precedente de acoso laboral en contra de ella, concluyendo que ello hace procedente sus pretensiones.

**2.6.2. Alegatos del Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta E.S.E.** Dentro de la audiencia celebrada el 27 de abril de 2022<sup>13</sup>, su apoderada indicó que ninguna de las pruebas da razón de las causales de nulidad denunciadas en su demanda, que tampoco existe claridad respecto de cuáles eran los ítems atacados de la calificación efectuada, que allegó pruebas que no permiten determinar que los documentos fueran de su autoría, que existe prueba de la inducción y reinducción que le fue realizada y que los calificadores fueron objetivos en su labor; que tampoco hubo prueba respecto del supuesto favorecimiento hacía Martha Torres, al punto que el cargo actualmente lo desempeña una tercera persona, en sus recursos nunca hizo observaciones respecto de los compañeros entrevistados, que respecto del comité de conciliación se probó que su labor iba dirigida a permitir que la señora Maribel pudiera adelantar su labor en debida forma.

Corolario de lo anterior solicitó denegar las pretensiones de la demanda.

## **3. CONSIDERACIONES**

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2º y 156 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

**3.1. Problema Jurídico.** Consiste en determinar si se deberá o no declarar la Nulidad de la Resolución 08 de 16 de enero de 2020 por medio de la cual la entidad declaró insubsistente el nombramiento en periodo de prueba de MARIBEL CASTELLANOS MONSALVE, en el cargo de secretaria ejecutiva Código 4210 grado 20, así como la Resolución 020 de 21 de febrero de 2020 por medio de la cual la entidad confirmó dicha declaración. Como consecuencia de la anterior declaración, deberá determinarse si procede condenar a la entidad demandada al reintegro de la demandante en el citado cargo, esto es, secretaria ejecutiva Código 4210 grado 20, con el reconocimiento y pago de todos los emolumentos dejados de percibir correspondientes a sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás valores y prestaciones inherentes a su cargo, con efectividad a la fecha de la insubsistencia, hasta cuando sea reincorporada al servicio, incluyendo el valor de los aumentos que se hubieren decretado a dichas sumas.

Para tal fin, se abordará el siguiente orden conceptual: **i)** De la insubsistencia de nombramientos de servidores de carrera administrativa en periodo de prueba por calificación insatisfactoria, **ii)** Del término para realizar las evaluaciones de desempeño laboral para los empleados de carrera administrativa en periodo de prueba, **iii)** De los impedimentos y las recusaciones en los procesos administrativos de evaluación del periodo de prueba de los empleados de carrera administrativa por enemistad grave,

---

<sup>12</sup> Archivo N° 27 del expediente electrónico

<sup>13</sup> Archivo N° 27 del expediente electrónico

#### 4. NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICABLE.

##### 4.1. De la insubsistencia de nombramientos de servidores de carrera administrativa en periodo de prueba por calificación insatisfactoria<sup>14</sup>.

Sobre el concepto de insubsistencia, la doctrina ha dicho que *“es una medida prevista por nuestra legislación a favor de la administración y como tal amparada por la presunción de legalidad. Pero tal presunción es desvirtuable probando que el acto de insubsistencia se hizo con abuso o desviación de las atribuciones propias del funcionario que lo expidió, situación que se da cuando el agente que la decreta persigue fines contrarios a los de buen servicio, que son obviamente los que deben perseguir las autoridades investidas de esta facultad...”*<sup>15</sup>.

Sobre este punto valga aclarar que entendida la insubsistencia como un mecanismo que tienen las autoridades administrativas para remover o retirar del servicio al personal adscrito a su planta de personal a través de nombramientos discrecionales o de carrera administrativa, dejando sin efectos sus nombramientos; dicha facultad, redundante en la esfera de lo discrecional y lo reglado, donde lo primero le permite a la entidad nominadora apreciar con libertad la conveniencia de la medida de desvinculación amparada en las razones del servicio, y en la segunda es necesario que para su declaratoria la administración se apegue al reglamento y a los procedimientos que le permitan tomar esa decisión.

El retiro de los empleados de carrera administrativa por calificación insatisfactoria encuentra sustento constitucional en el artículo 125<sup>16</sup>, el cual establece en su inciso 4º que este se hará **cuando la calificación del servidor público sea insatisfactoria en el desempeño del empleo**, se viole el régimen disciplinario que los cobija o estén incursos en las causales de retiro previstas en la Constitución y la ley.

El numeral 5º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004<sup>17</sup>, señala que *“(...) La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento. Aprobado dicho período al obtener evaluación satisfactoria el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente (...)”*.

La citada disposición en su artículo 41<sup>18</sup>, establece que las causales de retiro del servicio de los servidores públicos de carrera administrativa, se produce en los siguientes casos.

*“b) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa...”*.

<sup>14</sup> Ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección B, C.P: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), Radicado : 05001-23-33-000-2012-00646-01, N° interno : 4250-2015

<sup>15</sup> *Derecho Administrativo Laboral; Decimotercera edición 2018, Diego Younes Moreno; editorial Temis; Capítulo XIV, numeral III, pág. 534.*

<sup>16</sup> **“(...) ARTICULO 125.** Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. **El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. (...)**”

<sup>17</sup> Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

<sup>18</sup> Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

Por su parte, el artículo 37 del Decreto 760 de 2005 señala que “(...) Si la calificación del empleado de carrera es insatisfactoria, el jefe de la unidad de personal al día siguiente proyectará para la firma del jefe de la entidad el acto administrativo que declare insubsistente el nombramiento, el cual deberá expedirse en un término no superior a tres (3) días (...)”.

Conforme a la declaratoria de insubsistencia del nombramiento por calificación insatisfactoria la Corte Constitucional en sentencia C-318 de 2006, dispuso que:

“(...)”

*la persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionado por concurso será nombrada en periodo de prueba, por el término de 6 meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento. Aprobado dicho periodo al obtener evaluación satisfactoria el empleado adquiere los derechos de carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el registro público de la carrera administrativa. **De no tener calificación satisfactoria del periodo de prueba el nombramiento del empleado será declarado insubsistente.** (las negritas y el subrayado es nuestro)*

“(...)”

En el mismo sentido se ha pronunciado El Consejo de Estado<sup>19</sup>, en los siguientes términos:

“(...)”

*Evaluación de Servicio del personal de carrera aunque comprende una actuación administrativa no constituye un acto definitivo de aquellos que son enjuiciables, es decir, que es un acto de trámite; ello no significa que en su producción no se haya podido incurrir en irregularidades, las cuales tienen efecto en acto posterior, como puede ser el de la declaratoria de insubsistencia del nombramiento por la calificación insatisfactoria.*

“(...)”

*En este orden de ideas, en caso de calificación insatisfactoria y posterior declaratoria de insubsistencia, existe un procedimiento administrativo, dándole cabida a los recursos, tanto frente al primer acto, como al segundo, y por lo tanto, no fue caprichosa la actuación de la Administración al conceder el recurso de reposición contra el acto de retiro, por el contrario, era su obligación legal hacerlo y resolver el medio de impugnación en término legal.*

“(...)”

De lo expuesto, la Sala infiere que los servidores públicos de carrera administrativa podrán ser declarados insubsistentes cuando pasado el periodo de prueba<sup>20</sup> al cual

<sup>19</sup> Sentencia del 7 de marzo de 2013; CP. Luis Rafael Vergara Quintero; Demandante: Ligia Duque Ruíz; Demandado: Departamento de Antioquia; Rad.: 05001-23-31-000-1999-03676-01(0270-10)

<sup>20</sup> **“ARTÍCULO 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO.** El proceso de selección comprende: “(...) 5. Periodo de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento. Aprobado dicho período al obtener evaluación satisfactoria el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente.

acceden en virtud del cumplimiento de las etapas de los procesos de selección o concursos de méritos, no cumplen con la calificación satisfactoria de desempeño laboral del empleo de carrera administrativa que pretende ocupar.

#### **4.2. Del término para realizar las evaluaciones de desempeño laboral para los empleados de carrera administrativa en periodo de prueba<sup>21</sup>.**

El numeral 5º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, señala que “(...) *La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento. Aprobado dicho período al obtener evaluación satisfactoria el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente (...)*”.

En el mismo sentido, el artículo 2º del Acuerdo N° CNSC – 20181000006176 de 10 de octubre de 2018<sup>22</sup> vigente para la época de los hechos y por medio del cual se derogó el Acuerdo 565 de 25 de enero de 2016, se determinaron las fases en el proceso de evaluación del Desempeño laboral para el periodo anual y el periodo de prueba, así:

<b>PRIMERA</b>	Concertación de Compromisos
<b>SEGUNDA</b>	Seguimiento
<b>TERCERA</b>	Evaluaciones parciales
<b>CUARTA</b>	Calificación definitiva

En el artículo 3º se indicó que la primera fase, es decir la concertación de compromisos se debe efectuar entre *evaluador y el evaluado dentro de los quince (15) días hábiles siguientes del inicio del período de evaluación anual o de la posesión del servidor en período de prueba, según corresponda.*

Y en el artículo 9º se estableció que la calificación definitiva del periodo de prueba se debe realizar *“una vez culmine el período de prueba del empleado público, el evaluador efectuará la calificación definitiva dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su vencimiento.”*

De las normas comentadas, debe entenderse que el término para la evaluación de los empleados de carrera administrativa en periodo de prueba se hará dentro de los 15 días siguientes a la finalización de los seis (6) meses del periodo de evaluación, contados desde la etapa de concertación de objetivos hasta la etapa de resultado de la evaluación o calificación.

<sup>21</sup> <sup>21</sup> Ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección B, C.P: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), Radicado : 05001-23-33-000-2012-00646-01, N° interno : 4250-2015

<sup>22</sup> “Por el cual se establece el Sistema Tipo de Evaluación del Desempeño Laboral de los Servidores de Carrera Administrativa y en Periodo de Prueba”

### **4.3 De los impedimentos y las recusaciones en los procesos administrativos de evaluación del periodo de prueba de los empleados de carrera administrativa por enemistad grave<sup>23</sup>.**

Los impedimentos y las recusaciones dentro de los procedimientos administrativos se encuentran reglados en las normas especiales dispuestas para cada uno de ellos; no obstante, esas disposiciones específicas puede que no sean absolutas en lo que tiene que ver con figuras procedimentales como las aquí estudiadas, razón suficientes para pensar que los vacíos que se puedan generar en la aplicación de las mismas deben ser llenados por la norma general<sup>24</sup>, es decir, por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que sobre este aspecto dispuso en el inciso 3º del artículo 2º, que “(...) *Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se adelanten en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código*”.

El régimen de impedimentos y recusaciones en los procesos administrativos de evaluación del periodo de prueba de los empleados de carrera administrativa, se encuentra regalado en los artículos 18 del Acuerdo N° CNSC – 20181000006176 de 10 de octubre de 2018 y 38, 39, 40, 41 y 42 del Decreto 760 de 2005 “*Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones*”.

Dichas disposiciones señalan:

**“ARTICULO 18. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES.** *Los impedimentos y recusaciones se tramitarán y decidirán en los términos previstos en el artículo 38 y siguientes del Decreto Ley 760 de 2005 y en lo no previsto, se aplicará el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - o las disposiciones que lo modifiquen, aclaren o sustituyan.*

(...)

**ARTÍCULO 38.** *Los responsables de evaluar el desempeño laboral de los empleados de carrera o en período de prueba deberán declararse impedidos cuando se encuentren vinculados con estos por matrimonio o por unión permanente o tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil o exista enemistad grave con el empleado a evaluar o cuando exista cualquier causal de impedimento o hecho que afecte su objetividad.*

**ARTÍCULO 39.** *El evaluador al advertir alguna de las causales de impedimento, inmediatamente la manifestará por escrito motivado al Jefe de la entidad, quien mediante acto administrativo motivado, decidirá sobre el impedimento, dentro de los cinco (5) días siguientes. De aceptarlo designará otro evaluador y en el mismo acto ordenará la entrega de los documentos que hasta la fecha obren sobre el desempeño laboral del empleado a evaluar.*

*El empleado a ser evaluado podrá recusar al evaluador ante el Jefe de la entidad cuando advierta alguna de las causales de impedimento, para lo*

<sup>23</sup> Ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección B, C.P: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), Radicado : 05001-23-33-000-2012-00646-01, N° interno : 4250-2015

<sup>24</sup> Sentencia del 22 de agosto de 2018. Exp. 11001-03-06-000-2018-00011-00. CP. Oscar Darío Amaya Navas. “(...) Nótese que en el asunto consultado a la Sala en esa oportunidad se evidencia que los impedimentos y las recusaciones están regulados en normas especiales, que forman parte de procedimientos administrativos de la misma clase. Sin embargo, como tales disposiciones no son exhaustivas y dejan algunos vacíos (grandes o pequeños), es necesario integrarlas o complementarlas con las normas que conforman el procedimiento administrativo general contenido en la Ley 1437 de 2011 y, particularmente, con el artículo 12 ibídem.

*cual allegará las pruebas que pretenda hacer valer. En tal caso se aplicará el procedimiento descrito en el inciso anterior en lo que sea pertinente.*

*En todo caso la recusación o el impedimento deberán formularse y decidirse antes de iniciarse el proceso de evaluación.*

**ARTÍCULO 40.** *Para todos los efectos, a los miembros de las Comisiones de Personal se les aplicará las causales de impedimento y recusación previstas en el presente decreto.*

*Los representantes del nominador en la Comisión de Personal al advertir una causal que le impida conocer del asunto objeto de decisión, deberán comunicarla inmediatamente por escrito motivado al jefe de la entidad, quien decidirá dentro de los dos (2) días siguientes, mediante acto administrativo motivado y designará al empleado que lo ha de reemplazar si fuere el caso.*

*Cuando el impedimento recaiga sobre alguno de los representantes de los empleados así lo manifestará a los demás miembros de la Comisión de Personal, quienes en la misma sesión decidirán si el impedimento es o no fundado. En caso afirmativo, lo declararán separado del conocimiento del asunto y designarán al suplente. Si fuere negativa, podrá participar en la decisión del asunto.*

**ARTÍCULO 41.** *Cuando exista una causal de impedimento en un miembro de la Comisión de Personal y no fuere manifestada por él, podrá ser recusado por el interesado en el asunto a decidir, caso en el cual allegará las pruebas que fundamentan sus afirmaciones.*

**ARTÍCULO 42.** *Cuando la recusación se refiera a alguno de los representantes del nominador en la Comisión de Personal, el escrito contentivo de ella se dirigirá al Jefe de la entidad.*

*Cuando la recusación afecte a alguno de los representantes de los empleados en la Comisión de Personal, se propondrá ante los demás miembros a través del secretario de la misma.*

*Las recusaciones de que trata esta disposición se decidirán de conformidad con el procedimiento del presente decreto.*

**ARTÍCULO 43.** *Contra las decisiones que resuelven el impedimento o la recusación no procederá recurso alguno.*

*(...)*

De las normas citadas, se concluye que dentro del procedimiento de administrativo de evaluación de desempeño laboral en el periodo de prueba de los empleados de carrera administrativa (i) existe un régimen de impedimentos y recusaciones que sirve de mecanismo para garantizar los principios de imparcialidad y transparencia; (ii) que existe unas causales de impedimentos y recusaciones taxativas en la norma para los responsables de evaluar a los empleados en periodo de prueba entre las que se encuentra “exista enemistad grave con el empleado a evaluar”<sup>25</sup>; (iii) que el evaluador debe advertir la causal de impedimento mediante escrito motivado y dirigido al jefe inmediato, el cual se decidirá dentro de los 5 días siguientes; (iv) que el empleado a evaluar puede recusar al evaluador a través de escrito motivado ante el jefe de la entidad cuando advierta alguna de las causales de impedimento para lo cual allegará

---

<sup>25</sup> “(...) vinculados con estos por matrimonio o por unión permanente o tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil o **exista enemistad grave con el empleado a evaluar** o cuando exista cualquier causal de impedimento o hecho que afecte su objetividad. (...)”

las pruebas; y (v) que los impedimentos y las recusaciones deberán formularse y decidirse antes de iniciarse el periodo de evaluación.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, pasa el Juzgado a resolver el,

## 5. CASO CONCRETO:

Para resolver lo planteado obra y se encuentra acreditado en el expediente:

- Que mediante Resolución N° 070 de 3 de abril de 2019 se nombró a la señora MARIBEL CASTELLANOS MONSALVE como secretaria ejecutiva código 4210 grado 20 en periodo de prueba de la planta de personal de la E.S.E CENTRO DERMATOLOGICO FEDERICO LLERAS ACOSTA dentro de la convocatoria 426 del 2016 (Carpeta AnexosSubsanación expediente electrónico).
- Que la señora CASTELLANOS MONSALVE tomó posesión en su cargo el 24 de abril de 2019 y en dicho momento suscribió acuerdo de confidencialidad con la entidad y se le entregó copia del manual de funciones del cargo. (fls 43 a 50 archivo 04 del expediente electrónico)
- A través de documento suscrito el 29 de abril de 2019 por la señora Elin Xiomara Perea Flórez como evaluadora y Maribel Castellanos Monsalve como evaluada se efectuó la concertación de los compromisos funcionales y comportamentales y se fijó el peso porcentual de los mismos, así:

IV. CONCERTACIÓN DE COMPROMISOS FUNCIONALES		Peso porcentual del
COMPROMISOS FUNCIONALES		
Dar respuesta oportuna a los requerimientos del jefe inmediato frente a comunicaciones internas y externas que deban ser tramitadas por la dependencia, al igual que encargarse de la atención de usuarios internos y externos que requieran información del área STC, guardando discreción (confidencialidad) sobre los asuntos que sean tramitados en la oficina y que conozca por razón de sus labores.		40
Programar recordatorios para: asistencias a reuniones internas y externas, capacitaciones, entrega de informes, seguimiento de contratos, Cumplir con el Acuerdo de confidencialidad suscrito, y colaboración con el control de los contratos, actas de inicio, persupuesto y duración de LA STC.		30
Custodiar el subalmacén a su cargo, abasteciendo de manera oportuna a las áreas pertenecientes a la STC, según el requerimiento de las mismas.		30
V. CONCERTACIÓN DE COMPROMISOS COMPORTAMENTALES		
COMPETENCIAS		
No.		
1	Orientación a resultados - Decreto 815	
2	Orientación al usuario y al ciudadano -Decreto 815.	
3	Compromiso con la organización -Decreto 815	
4	Manejo de la Información - Decreto 815	
5	Trabajo en equipo -Decreto 815	
VI. FIRMAS		
		FIRMA DEL EVALUADOR EN COMISIÓN EVALUADORA

(fl. 51 archivo 04 expediente electrónico).

- Que entre 24 de abril y 16 de julio de 2019 se realizaron la inducción general y el entrenamiento específico en puesto de trabajo de la señora Castellanos Monsalve (fls. 52 a 54 archivo 04 expediente electrónico)
- Que entre el 24 de abril y el 2 de mayo de 2019 se realizó la inducción en puesto de trabajo a la señora Castellanos Monsalve por parte de la anterior secretaria señora Martha Cecilia Torres Castellanos y el informe final se realizó el 3 de mayo de 2019 y fue recibido por la Jefe Inmediata de la accionante. (Fls 201 a 210 archivo 04 expediente electrónico)
- El 5 de septiembre de 2019 fue radicada por parte de Maribel Castellanos Monsalve presentó documento escrito al Comité de Convivencia de la entidad demandada mediante el cual solicitaba se investigaran unos hechos por presunto acoso laboral por parte de su Jefe inmediata y de la contratista Martha Cecilia Torres. (Fls. 1-9 archivo 26 expediente electrónico)
- Mediante acta N° 009 de 23 de septiembre de 2019 realizada por el Comité de Convivencia Laboral de la E.S.E se determinó que lo denunciado no configuraba conducta susceptible de acoso laboral sino de *adaptabilidad y de exigencias propias de las funciones* y se consignó la conciliación aceptada por la demandante y su Jefe inmediata, así (fls 20-22 archivo 26 expediente electrónico):

- La señora MARIBEL CASTELLANOS, debe cumplir conforme a las funciones asignadas en el empleo público al cual esta asignada.
- Las recomendaciones laborales se deben continuar efectuando conforme a las observaciones.
- Las situaciones que sean urgentes, y las alertas deben ser puestas en conocimiento de la subdirección de forma prioritaria.
- Una mejor comunicación entre ambas, a fin de evitar las circunstancias que impliquen malos entendidos en la información.
- La señora MARIBEL CASTELLANOS, se compromete a mejorar en su función y trabajo.
- La señora EILIN XIOMARA PEREZ, se compromete a hacer las observaciones de forma proactiva.
- La señora MARIBEL CASTELLANOS, continuará con sus funciones y seguimiento medico por el Sistema de Seguridad Social en el Trabajo.
- Se debe continuar con la verificación de los funcionarios que trabajan en la subdirección tecnico científica, efectuando reunión interna en donde se refiera y se hable a fin de que se evite cualquier comentarios, que afecte la labor, situación que debe ser reciproca, cumpliendo con las funciones asignadas a cada una de las partes.

- En cumplimiento a lo acordado mediante comunicación del 23 de septiembre de 2019 se determinaron las funciones asignadas a la accionante y se realizó la reunión de comunicación asertiva (fls. 23-25)
- Que la demandante presentó queja al Comité de convivencia laboral respecto de los señores Pedro Antonio Pardo y Martha Torres, la cual fue remitida por competencia a la Jefe inmediata de ésta el 29 de octubre de 2019, quien adelantó el respectivo procedimiento (fls 33 a 41 archivo 26 expediente electrónico)
- Que mediante Comunicación Interna 201902000030993 de 21 de octubre de 2019 la Directora General de la E.S.E. Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta aceptó el impedimento para evaluar presentado por la señora Elin Xionara Perea, Subdirectora Técnico Científica y Jefe inmediata de la señor Castellanos Monsalve y se designó a los señores MIGUEL FLOREZ NAVARRO – Asesor de Dirección y SANDRA BIBIANA HIGUERA – coordinadora SIAU como evaluadores del periodo de prueba de la señora Castellanos Monsalve. (fl. 33 archivo 04 expediente electrónico)
- El 15 de noviembre de 2019 los evaluadores Miguel Flórez Navarro y Sandra Bibiana Higuera Rodríguez expidieron la calificación definitiva de la señora Castellanos Monsalve a través del formato respectivo y anexando el respectivo informe de evaluación en el que se destaca que tuvieron en cuenta las pruebas aportadas por la accionante, las aportadas por el Jefe inmediato y la entrevista con los compañeros de trabajo y se advierte que respecto de cada una de las pruebas se efectuó análisis y verificación de los objetivos concertados, a dicha calificación se le anexó la entrevista realizada a los compañeros de trabajo, dicha decisión fue notificada personalmente el 18 de noviembre de 2019 (fls 11-32 archivo 04 expediente electrónico)
- El 22 de noviembre de 2019 la señora Maribel Castellanos Monsalve interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la calificación de desempeño laboral en memorial de 8 folios, del que se advierte que la mencionada señora conoció íntegramente cada uno de los puntos del informe anexo a la calificación, pues detalladamente hace aclaración de cada uno de ellos. (fls. 38-45 del archivo 04 del expediente electrónico)
- El 3 de diciembre de 2019 la señora Castellanos Monsalve se notificó de la Resolución mediante la cual se resolvió el recurso de reposición (fls. 214-221 archivo 12 expediente electrónico)
- A través de comunicación interna 2019021000032103 de 5 de diciembre de 2019 los evaluadores remitieron a la Directora General de la E.S.E la respuesta al recurso de reposición anexando para el efecto los soportes de evaluación del Jefe inmediato, el oficio de solicitud de la información para la evaluación, la remisión de pruebas de la accionante, entre otros (Fls 62-141, 180-2 archivo 12 expediente electrónico)

- Mediante Oficio de 6 de diciembre de 2019 la señora Castellanos Monsalve adicionó el recurso de apelación presentado indicando que no le había sido entregadas las evidencias presentadas por su jefe inmediata, y presenta nuevos argumentos respecto del informe de calificación efectuado (fls 3-7 archivo 4 expediente electrónico)
- Mediante oficio 202002000042551 de 14 de enero de 2020 se resolvió desfavorablemente el recurso de apelación de la calificación del periodo de prueba de la señora Maribel Castellanos Monsalve, en el que la Directora General de la E.S.E. indica que la sustentación de la evaluación y del recurso reposan en el expediente y que las pruebas allegadas fueron empeladas para llevar al evaluador a la convicción sobre los hechos que interesan a la calificación. (Fls 68-69 archivo 04 expediente electrónico)
- A través de Resolución N° 008 de 16 de enero de 2020 se declaró insubsistente a la señora Castellanos Monsalve (fls 52-53 archivo 04 expediente electrónico)
- Que la accionante interpuso recurso de reposición el 3 de febrero de 2020 contra la Resolución N° 008 de 16 de enero de 2020 por medio del cual fue declarada insubsistente en el cargo (fls. 46-51 archivo 04 expediente electrónico)
- Mediante Resolución N° 020 de 21 de febrero de 2020 se confirmó la declaratoria de insubsistencia de la señora Maribel Castellanos Monsalve (Fls. 54-55 archivo 04 expediente electrónico)
- La señora Sandra Bibiana Higuera en su testimonio manifestó que en el proceso de calificación todo se revisó contra los objetivos concertados y el manual de funciones, que las pruebas aportadas para la calificación por parte de la accionante estaban incompletos en su diligenciamiento, que se reunieron con 4 personas del entorno laboral de la accionante para evitar sesgos de información y que estos manifestaron que debido a la evaluada se presentaban demoras en los procesos y en el desarrollo de las actividades, que la calificación fue debidamente justificada y expuesta a la señora Castellanos Monsalve en forma personal a través de una reunión en la que se encontraban acompañados de la Directora de Talento Humano Lina Torres, que dentro del proceso de calificación no tuvieron acceso a lo referente a la queja por presunto acoso laboral presentado por ella contra su Jefe inmediata, que conoció de un tema médico de la evaluada pero tuvo conocimiento que la señora no asistió al seguimiento por salud ocupacional, que el proceso fue validado con la CNSC sin tener observación alguna, que no les fueron entregados por parte de la señora los soportes de las inconformidades presentadas en contra de la calificación, que allá le entregaron las evidencias y la señora Maribel no entregó respuestas ni nada y que la señora Martha Torres no fue la persona que ocupó el cargo después de su insubsistencia, fue la persona que ocupaba el segundo puesto en lista y que por lo que sabe esa persona todavía ocupa el cargo. (minutos 7:36 a 35:59 archivo 27 expediente electrónico).
- Que el señor Miguel Jesús Flórez Navarro en su declaración indicó que para la calificación se revisaron los soportes aportados por la evaluada y su Jefe inmediata, así como la entrevista a sus compañeros de trabajo, que los mismos soportes de la evaluada indicaban un cumplimiento parcial de sus funciones, es decir, de lo concertado en los objetivos, que la calificación se ajustó al instructivo de la CNSC, que a la evaluada se le explicó cada ítem de la calificación y cuando manifestaba inconformidad no daba argumentos válidos soportados para cambiar la decisión, que durante la evaluación no tuvo conocimiento del problema del presunto favorecimiento hacía la señora Martha Torres y que la que se encuentra ocupando el cargo es la señora Ana Céspedes, quien era la segunda en lista, que fueron designados como calificadores mediante comunicación interna, que el informe se subió a la plataforma de la CNSC y no tuvieron observación alguna por parte de dicha entidad, que en el proceso de calificación encontraron que tanto la Jefe como la entidad implementaron medidas tendientes al mejoramiento del servicio prestado

por la evaluada pero que ello no se logró y que no advirtieron animadversión en contra de la evaluada y que a ella le informaron sobre las entrevistas que se iban a realizar a sus compañeros y ella nunca manifestó nada al respecto. (Minutos 40:39 a 1:10:04 archivo 27 expediente electrónico)

- En su declaración de parte la señora Maribel Castellanos Monsalve informó que si concertó los objetivos con la Jefe pero que ellos no correspondía al cargo, que la queja fue conciliada por presiones de Pedro Pardo (no precisó que tipo de presiones), que nadie le dijo que a su salida iba a quedar Martha Torres, que a ella le hicieron una supuesta inducción y posteriormente una reinducción pero que esta última si fue la inducción, que nunca le entregaron las pruebas a portadas por su Jefe inmediata y las pruebas solicitadas por ella no fueron tenidas en cuenta en los recursos. (minutos 1:13:24 a 1:53:06 archivo 27 expediente electrónico)

Descendiendo al caso concreto, el Despacho observa que, en la demanda se imputan como cargos de nulidad del acto acusado los de vulneración del debido proceso al no designarse la comisión evaluadora mediante acto administrativo y no tener los designados relación directa funcional u orgánica con la evaluada y falta de motivación de la evaluación al no contener la misma los puntos débiles o fuertes en el cumplimiento de los objetivos concertados lo que no permitió que ejerciera su derecho de defensa, Al efecto el Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la demanda.

En primer lugar, en lo que refiere a la designación de los evaluadores ante la declaratoria de impedimento, fundamenta la actora su inconformidad en este punto en el hecho de que la designación no fue realizada mediante acto administrativo y que los evaluadores no tenían relación directa funcional u orgánica con la evaluada, no obstante se tiene que el artículo 39 del Decreto Ley 760 de 2005 establece que ante la manifestación de impedimento de quien debe efectuar la evaluación el Jefe de la entidad debe pronunciarse mediante acto administrativo motivado y designar otro evaluador, sin indicar las calidades que debe tener ese otro evaluador y el anexo técnico del sistema tipo de evaluación del desempeño laboral de los empleados públicos de carrera administrativa y en período de prueba establecido en el Acuerdo N° CNSC – 20181000006176 de 10 de octubre de 2018<sup>26</sup> indica que el evaluador es el jefe inmediato siempre y cuando ostente un grado igual o superior al evaluado y que la comisión evaluadora debe conformarse en el evento en que el Jefe inmediato sea de carrera, provisional o se encuentre en periodo de prueba.

Ahora bien, del expediente que mediante comunicación interna 201902000030993 de 21 de octubre de 2019 la Directora General de la E.S.E. Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta aceptó el impedimento fundado en grave enemistad demostrable con el empleado a evaluar y designó a las personas que realizarían la evaluación (fl 33 archivo 4 expediente electrónico), es decir, que existe acto administrativo de designación de los evaluadores de la accionante y el mismo fue aportado como prueba de la demanda.

Que dentro del expediente no obra prueba alguna que permita determinar que en el presente caso se debía integrar una comisión evaluadora y que de las pruebas allegadas se advierte que tan sólo al momento de recurrir el acto administrativo que declaró la insubsistencia la demandante atacó la legalidad de la designación de los evaluadores basándose en una norma derogada para el momento de su calificación, a saber el Acuerdo 565 de 2016, pues al interponer los recursos en contra de la calificación no hizo manifestación alguna sobre el mencionado punto.

En este orden de ideas, el vicio denunciado para este Despacho no tiene vocación de prosperidad.

En lo que respecta al segundo ataque de legalidad de los actos demandados, se encuentra sustentado en que:

---

<sup>26</sup> <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=90685#23>

- *el evaluador no realizó la descripción de los resultados alcanzados conforme a la normatividad vigente y por ser el procedimiento indispensable para que conocer con certeza las razones por las cuales no se alcanzaron los resultados esperados, así como las dificultades que se presentaron durante la consecución de los objetivos trazados.*
- *la calificación realizada resulta equivocada, pues al no tener la certeza de los aspectos en los cuales la entidad basó su calificación, difícilmente podía controvertir la evaluación, vulnerando-se de esta forma el derecho al debido proceso, en la medida en que no basta una valoración simplemente numérica en donde no se plasmen los motivos o las razones de su cuantificación.*
- *se echan de menos las motivaciones de los evaluadores que sirvieron de fundamento a la calificación obtenida, por cuanto no se dejó la debida constancia respecto a los puntos positivos o negativos, esta fue el fruto de un criterio subjetivo que realizó el evaluador donde no se le permitió su participación como evaluada considerando su calificación como injusta, parcializada y carente de objetividad. Se repite, el evaluador omitió plasmar los puntos débiles o fuertes que impiden establecer si se cumplió o no con los objetivos concertado.*

El anexo técnico del sistema tipo de evaluación del desempeño laboral de los empleados públicos de carrera administrativa y en período de prueba establecido en el Acuerdo N° CNSC – 20181000006176 de 10 de octubre de 2018 indica que son evidencias del proceso de calificación los elementos que permiten establecer de manera objetiva equitativa y transparente el avance, cumplimiento o, incumplimiento de los compromisos que sean generados durante el período de evaluación y que la primera fase del proceso de evaluación corresponde al de concertación de compromisos que debe obedecer al manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad, planes institucionales o metas por áreas, dependencias, grupos internos de trabajo, resultado de la evaluación de áreas, entre otros; a su vez el artículo 39 del Decreto Ley 760 de 2005 indica que aceptado el impedimento del evaluador, este debe entregar los documentos que hasta la fecha obren sobre el desempeño laboral del empleado a evaluar.

Y en las mencionadas normas se indica que los evaluadores y evaluados deben participar activamente en el proceso de calificación a través de, entre otros, la presentación de las evidencias que se generen durante el periodo de evaluación.

La apoderada de la demandada insiste en que en la calificación de su representada ella no tuvo claridad de lo calificado, ni de las motivaciones de la misma, que en el no se plasmaron los puntos débiles o fuertes en su desempeño y que no se le permitió participar como evaluada, sin embargo, revisados los documentos concernientes a su calificación se advierte, en primer lugar que la actora participó en su proceso evaluativo al aportar los documentos que en su criterio mostraban su desempeño y el cumplimiento de los objetivos concertados, al conocer su calificación y el informe anexo del mismo, y al tener la oportunidad de presentar los recursos pertinentes en contra de la decisión adoptada; en segundo lugar, que los evaluadores tuvieron en cuenta los objetivos concertados, las pruebas aportadas tanto por la evaluada como por la Jefe inmediata y las entrevistas realizadas a un grupo de empleados del área de la evaluada que por ejercicio de sus funciones tenían contacto estrecho con las labores a cargo de la evaluada y que a la demandante le fueron informados los hallazgos efectuados por los evaluadores respecto de las evidencias incorporadas y la justificación de la calificación por ellos adoptada, al punto que en el recurso de reposición y en la adición del recurso de apelación presentados por la señora Castellanos Monsalve, esta hace un recuento punto por punto de sus apreciaciones respecto a cada uno de los ítems plasmados por sus calificadoros, y en tercer lugar, que en los escritos de su recurso y adición de recurso si bien indica que no conoció de los soportes presentados por su Jefe inmediata, por un lado no solicita la entrega de los mismos y por otro pese a indicar que no conoce cuales son, al momento de interponer su recurso da razón sobre unos procesos referentes al ítem y relaciona los anexos correspondientes a los mismos.

Así las cosas, de las pruebas arrojadas al proceso advierte éste Despacho que la conclusión a la que se llega es contraria a la afirmación realizada en el ataque y no se logra desvirtuar la legalidad del acto administrativo con motivo de la supuesta vulneración al debido proceso de la demandante.

Por las razones expuestas se negarán las pretensiones de la demanda.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho arriba a la convicción de que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar. En consecuencia los actos administrativos acusados conservan su validez y eficacia al no haber sido desvirtuada la presunción de legalidad que los ampara.

**6. Condena en costas y agencias en derecho:** Siguiendo en este punto la sentencia de la sección segunda del 18 de julio de 2018<sup>27</sup>, tenemos que:

**a)** El legislador introdujo un cambio sustancial respecto a la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a un “objetivo valorativo” –CPACA-.

**b)** Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas; es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

**c)** Sin embargo se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada en el proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

**d)** La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según la parte vencida sea el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

**e)** Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas.

**f)** La liquidación de las costas (incluidas agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

**g)** Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”

En consecuencia y de conformidad con lo expresado por la jurisprudencia transcrita, el Despacho se abstendrá de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante, en razón a que la causación de estos emolumentos debe probarse y analizado en su integridad el expediente, no aparecen demostrados, en consecuencia, esta sede judicial se abstendrá disponer condena en ese sentido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA -**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

<sup>27</sup> Consejo de estado, Sección segunda, Subsección A, sentencia del 18 de julio de 2018, C.P. William Hernández Gómez; Rad: 68001-23-33-000-2013-00698-01 (3300-14)

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda interpuesta por la señora **MARIBEL CASTELLANOS MONSALVE** por las razones expuestas la parte motiva de presente providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante, por las razones expuestas en esta sentencia.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**JUEZ**

STLD

Firmado Por:  
Blanca Liliana Poveda Cabezas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa4f6b94091f029f147e1426597d3a6ffb387615867771f119a38138819613ed**

Documento generado en 23/09/2022 01:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>